

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado con detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Tuy sobre el conflicto ocurrido entre dicha autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Tuy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gomez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicación contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Reprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que trascurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Tuy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetó de éste su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el ordinario de Tuy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictámen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación, invocando en nombre de la religión y los Sa-

grados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernación Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquél Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formación de expediente, que en su día, sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Tuy, éste, en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministro de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias, se procedía á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la petición del Prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia, acompañada, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio, en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen sus padres.»

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Tuy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro

ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella solo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aun la misma Iglesia, puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo solo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobrentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que, á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el art. 11 de la Constitución vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres».

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiese como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto *derecho espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan solo ésta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivos, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pon-

drá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio», y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado artículo 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1877, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica», sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Táy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Táy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gomez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relacion que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gomez Perez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oír el parecer del muy Reverendo nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.^a Que el enterramiento del cadaver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticánónico é ilegal.

2.^a Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen, al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.^a Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernación, la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.^a Que esta resolución se tenga como regla de apli-

cación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.

VILLAVERDE.

Sr. Obispo de Táy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Existiendo 20 plazas vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.^o de la ley de 27 de Julio de 1887, para que los aspirantes á ellas puedan enviar directamente sus instancias á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de veinte dias, acompañadas de la fé de bautismo y de certificado del dueño del taller, director de la obra ó maestro, á las órdenes del cual hubiera ocurrido el accidente, causa de su inutilidad, y serán admitidos los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los arts. 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o y transitorio de la ley de 31 de Julio de 1887 citada, y el 9.^o del Real decreto de 10 de Enero del mismo año, que dice así:

LEY DE 27 JULIO DE 1887.

«Art. 3.^o En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

1.^a Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.^a Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.^a Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.^a No tener derecho á reclamar por el daño sufrido, indemnización á los patronos ó empresarios, á no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.^o Los que no reúnan las circunstancias 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.^o Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.^o Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real Decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

REAL DECRETO DE 11 ENERO DE 1887.

«Art. 9.^o Solo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidentes.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000

pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—El Director general, *C. Castel*.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 33.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta de pastos para 800 reses lanares por el tipo de 600 pesetas en la dehesa de Rebollosa de Hita, para el año forestal de 1890-91, se anuncia la segunda para el día 30 del mes actual, hora las doce de su mañana, en la Sala capitular de dicho pueblo, con sujeción al expresado tipo y condiciones del plan general y las demás que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 34.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el arriendo de pastos sobrantes para 50 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 37 pesetas 50 céntimos, en el monte núm. 38 del catálogo denominado dehesa del Peral y otros, y para 300 cabezas de igual clase que las anteriores bajo el tipo de 225 pesetas, en el monte núm. 39 del mismo catálogo denominado Pumarejos, ambos pertenecientes á los propios de Budia, se anuncia la segunda que tendrá efecto en la Casa consistorial de dicha villa el día 24 del actual, hora de las diez de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que la anterior.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 35.

No habiendo sido aceptados los pastos por los ganaderos de Castilforte, concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales del ejercicio actual de 1890 á 91, para 60 reses vacunas, 50 mayores, 20 asnales y 300 lanar, se efectuará la tercera subasta el día 24 de los corrientes á las ocho de la mañana, en la Sala consistorial de dicha villa, bajo la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto, y siendo el tipo de dicha subasta el de 515 pesetas.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 36.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos de la Dehesa Valles, de los propios de Algora, por falta de licitadores, para 50 cabezas de ganado cabrío, concedidos en el Plan de aprovechamientos forestales, bajo el tipo y condiciones que en el mismo se detallan, se anuncia por segunda vez otra nueva para el día 25 del próximo mes de Diciembre, y hora de las once de su

mañana, en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, todo con sujeción á las condiciones que contan en el expediente de su referencia.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 37.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores, la primera subasta de los pastos de la Dehesa boyal de los propios de Angón, para 26 reses vacunas, 20 mulares, 6 asnales y 400 lanares, bajo el tipo de 450 pesetas, se anuncia la segunda subasta de dichos pastos para el día 21 del mes actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 38.

Celebrada sin efecto la primera subasta de los pastos del agregada Escalera, en los sitios y tipo que el plan forestal vigente expresa, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de Valhermoso, bajo igual tipo y condiciones que la primera.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 39.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en Caspueñas, para el aprovechamiento de los pastos que resultan sobrantes en los montes de aquellos propios, para 240 cabezas de ganado lanar, se anuncia segunda subasta para el día 21 del actual, la que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicha villa, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, que sirvieron para la anterior.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Comision provincial de Guadalajara.

Sesión de 8 de Abril de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. MOLERO Y ASENJO.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

SEÑORES QUE ASISTIERON.

Vicepresidente,
Alique.
Nuñez.
Pérez.
López Vigil.

los acuerdos siguientes:

Revisar de oficio todos los fallos dictados por el Ayuntamiento de El Recuenco, acerca de los mozos que á continuación se expresan:

El Recuenco.—Roman Ruiz Oruzco; alegó defecto físico, reconocido, resultó útil y fué declarado soldado sorteable.

Idem.—Lino Ruiz Aragon; exceptuado por el Ayuntamiento por hijo de padre impedido y pobre, pero pendiente de reconocimiento del padre y del hijo; reconocido el

Seguidamente, la Comisión provincial se ocupó en el despacho de las alegaciones y reclamaciones interpuestas por los mozos de los pueblos del partido de Sacedon, pertenecientes al actual reemplazo, adoptando

mozo, resultó útil; reconocido el padre, resultó apto para el trabajo. Y careciendo por tanto, de fundamento legal la excepción, la Comisión provincial le declaró al mozo soldado sorteable, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Clemente Lopez Herraiz; exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, pero pendiente de reconocimiento de éste; reconocido; resultó impedido para el trabajo. Visto el caso, la Comisión provincial acordó declarar al citado mozo exceptuado temporalmente del servicio, por haber justificado los extremos alegados.

Idem.—Prudencio Martinez; exceptuado por hijo de madre célibe. Visto y resultando según manifestación de la madre de este mozo que no está reconocido en legal forma. Vistas las Reales ordenes de 15 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881, 22 de Febrero de 1881, 12 de Julio de 1881 y 2 de Septiembre de 1886, y no reuniendo las circunstancias que establece el caso 6.º del art. 69 de la ley, la Comisión provincial, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró á este mozo soldado sorteable.

Alóndiga.—Eusebio Centenera Ruiz; alega defecto físico; reconocido, resultó inútil y la Comisión provincial le declaró excluido temporalmente del servicio militar.

Berninches.—Felipe Sanchez Garcia; excluido temporalmente por el Ayuntamiento, por haber dado la talla de 1'515 milímetros, con reclamación; tallado dió la de 1'510 y fué declarado excluido temporalmente del servicio activo.

Idem.—Felipe Martinez Martinez, excluido temporalmente por haber dado la talla de 1'510 milímetros, con reclamación; tallado ante la Comisión, dió la de 1'505 y fué declarado excluido temporalmente del servicio activo.

Idem.—Juan Marcial Garcia Heredero; excluido totalmente por el Ayuntamiento, por haber dado la talla de 1'400 milímetros, con reclamación; tallado dió la de 1'450 y en su virtud fué declarado excluido totalmente del servicio militar.

Morillejo.—Joaquin Rodrigo Benito; id. id., por haber dado la talla de 1'494 milímetros, con reclamación; tallado dió la de 1'498 y la Comisión provincial acuerda declararle excluido totalmente del servicio militar.

Foyos.—Julian Martinez Alcalá; pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Después de la clasificación anterior y con motivo del casamiento del hermano que se hallaba en el ejército, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre, y el Ayuntamiento le declaró exceptuado. En su vista, la Comisión provincial acuerda se reclame al Alcalde el expediente original que ha debido instruirse acreditando la excepción sobrevenida.

Salmeron.—Gervasio Vera Saiz; alega defecto físico, reconocido ante la Comisión provincial, resultó y fué declarado útil condicional.

Idem.—Rufino Martinez Escobar; alegó mantener á dos hermanos huérfanos menores de 17 años y tener otro hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que el Alcalde remita el expediente instruido acreditativo de la excepción.

Peralveche.—Florentino Garcia Cucharero; alega defecto físico y no habiéndose presentado á ser reconocido, la Comisión acuerda que lo verifique el día 21 del actual.

Millana.—Santos Ruiz Monge; alega defecto físico, reconocido ante la Comisión provincial, resultó y fué declarado útil condicional.

Torronteras.—Froilan Garrido de la Torre; pendiente de reclamación hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

Pareja.—Patricio Gonzalez Romero; alega defecto físico; reconocido, resultó útil y la Comisión provincial, en su virtud, le declaró soldado sorteable.

Idem.—Florencio Pozo Utrilla; excluido temporalmente por el Ayuntamiento, por haber dado la talla de 1'509 milímetros, con reclamación; tallado dió la de 1'530 y la Comisión provincial le declaró en su virtud, excluido temporalmente del servicio activo.

Sacedón.—Juan Francisco Moya Gallego; alega defecto físico; reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

Idem.—Victoriano Saceda Miguel; pendiente de resolu-

ción hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite y que justifique los demás extremos de la exención.

Idem.—Juan Casanova Morato; pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el anterior.

Idem.—Juan Ecija Palomino; pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión adoptó igual acuerdo que en el precedente.

Hontova.—Venancio Sanchez Loeches; alega defecto físico, no se presentó por imposibilidad de verificarlo, según manifiesta el comisionado. La Comisión provincial, en su vista, acuerda que este mozo sea reconocido ante el Ayuntamiento por los facultativos titulares de Loranca y Tendilla y que el Alcalde remita la certificación que expidan dichos facultativos.

Idem.—Jesús Sanchez Pardo; exceptuado por hijo de viuda pobre, pero pendiente del fallo de la Comisión, por haberse presentado un hermano de éste que se ignoraba su paradero y que vive en compañía de la madre hace unos dias. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento falle nuevamente el caso con arreglo á la ley, en vista de haberse presentado el hermano de este mozo y se señaló el día 19 del actual para su nueva vista.

Manifiestar á la Comisión provincial de Oviedo, que son aplicables al mozo Claudio Lucas Aragosa, del reemplazo de 1889 y pueblo de Rebollosa de Hita, en esta provincia, los beneficios que otorga el art. 100, en relación con el 31 de la ley vigente de reemplazos, por haber denunciado al prófugo Emilio Garcia Alvarez, de Soto del Barco, y que ha tenido que ingresar ante aquella Comisión y aplicar los beneficios indicados al Aragosa, considerándole por tanto, como redimido á metálico ó recluta en depósito.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia, que puede prestar su aprobación al presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Sacedon, para el ejercicio de 1890 á 91, por hallarse ajustado á las prescripciones del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y no haberse hecho reclamación ni protesta alguna por los pueblos de dicho partido.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia, que procede devolver al Alcalde de Cifuentes, el presupuesto de gastos carcelarios de aquél partido judicial, para 1890-91, por no haber incluido en él la suma de 2 264 pesetas 25 céntimos que dicho Ayuntamiento adeuda al de Sigüenza, por socorros á presos, por el robo ocurrido en Duron y que permanecieron en esta cárcel en los años de 1874 al 78.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Luis Garcia del Val.—V.º B.º—El Vicepresidente, Molero y Asenjo.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

D. Eladio Peñalva y Gutierrez, Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Logroño y Presidente de la Sección 2.ª de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Hernando Cámara, de 13 años de edad, soltero, pastor, natural de Aragoncillo, partido de Molina, provincia de Guadalajara, vecino de Castañares, partido y provincia de Logroño, para que en el término de quince dias, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Guadalajara, comparezca en la Secretaría de esta Audiencia con objeto de hacer nuevo señalamiento para la vista de la causa que se le sigue sobre incendio; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logroño á 20 de Noviembre de 1890.—Eladio Peñalva.—El Secretario, Manuel Arroyo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de oficial de la provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	17	94	D. José Tello y Compañeros	Codes	1 tierra
2	»	104	Domingo Ruiz	Guadalajara	1 suerte
3	»	107	El mismo	Idem	3 id
4	»	108	El mismo	Idem	1 id
5	»	109	El mismo	Idem	1 id
6	»	110	El mismo	Idem	1 id
7	»	111	El mismo	Idem	1 id
8	»	112	El mismo	Idem	2 id
9	»	116	D. Segundo Megino	Molina	1 id
10	»	117	El mismo	Idem	1 id
11	»	118	El mismo	Idem	21 fincas
12	»	120	D. Timoteo Colás	Adoves	1 suerte
13	»	121	Gregorio Martínez	Molina	1 id
14	»	188	Damian de Alda	Malaguilla	1 casa
15	»	192	Manuel Maria Berge	Molina	1 pajar y 1 casa
16	»	193	Francisco Gutierrez	Lupiana	1 casa
17	21	32	Miguel Gordo Sierra	Galvez	1 suerte
18	»	68	Doroteo Llorente	Bustares	1 prado
19	23	157	Hermenegildo Carrasco	Fuentelsaz	1 censo
20	27	118	Leocadia Franco	Gárgoles de Abajo	1 id
21	23	92	Felipe Serrano	Ruguilla	1 casa
22	18	212	Lorenzo Fernandez	Madrid	1 dehesa
23	20	14	Segundo Megino	Molina	1 suerte
24	22	25	Modesto Segoviano	Arbancón	1 dehesa
25	»	26	Juan Encabo Lasen	Tamajón	1 id
26	»	47	Gregorio Gonzalez	Málaga del Fresno	1 id

Guadalajara 6 de Diciembre de 1890.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Ayuntamientos constitucionales.

ARGECILLA.

En conformidad á lo dispuesto en la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, fecha 30 de Noviembre de 1889, todos los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido altas ó bajas en sus propiedades desde el último apéndice de amillaramiento, pueden presentar en la Secretaría de esta Corporación las relaciones en el papel correspondiente ó su reintegro, de la riqueza que hayan aumentado ó disminuido hasta el día 15 del actual, pasados los cuales se reunirá la Junta para su exámen y no serán admitidas las que desde pasado dicho día se presenten, quedando otro igual anuncio en el sitio público de costumbre de esta localidad.

Argecilla 4 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Hilario de Lucas Cabrera. —4079

BARRIOPEDRO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en esta villa, para el aprovechamiento de los pastos con el número de 200 cabezas de ganado lanar, en cada uno de los montes Dehesa y Tallar, de estos Propios, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada cabeza, se anuncia otra segunda subasta que tendrá lugar en las Casas consistoriales el día 31 del actual á las doce de su mañana.

Barriopedro 3 de Diciembre de 1890.—El Alcalde interino, Elias Garcia.—El Secretario, Benigno Albacete. —4081

ARMUÑA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos sobrantes del monte Las Fuentes, de estos Propios, para 150 cabezas lanares, se anuncia la segunda que se celebrará el día 21 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el tipo que sirvió de base en la primera y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto.

Armuña 5 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Claro Sanchez. —4080

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

Por Matias Muñoz y Plumé, natural y vecino de mi agregado Novella, en el partido de Molina, se me participa habersele extraviado la cédula personal de clase 11.ª, expedida por esta Alcaldía en 1.º de Octubre último, con el número de orden escrito el 215 y el impreso 6.131.872, cuyo documento se le extravió el día 27 de Noviembre último en la estación del ferrocarril de Radone, y para que llegue á conocimiento de quien se la haya encontrado, la remita á esta Alcaldía para entregársela al interesado, y de lo contrario, quede sin ningún valor ni efecto y pueda ser sometido á los Tribunales quien con el nombre del Muñoz, trate de hacer uso de aquella.

Anchuela del Pedregal 3 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.—P. O.—León Garcia. —4076

GUIJOSA.

Con fecha de este día han sido reconocidos todos los ganados lanares de este pueblo, por el Subdelegado de este partido, los cuales venían padeciendo la enfermedad variolosa, de cuyo re-

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la tercera decena del presente mes de Diciembre, y cuya inserción se verifica en el Boletín para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Codes	20	27 Diciembre 1890.	Clero.	105	10	»
Anquela del Ducado	20	30	»	240	25	»
Molina	20	»	»	233	50	»
Otilla	20	»	»	400	50	»
Pradilla	20	»	»	75	25	»
Tierzo	20	»	»	85	25	»
Pradosredondos	20	»	»	50	50	»
Tovillos	20	»	»	534	»	»
Tierzo	20	»	»	13	10	»
Pradosredondos	20	»	»	18	60	»
Establés	20	»	»	310	65	»
Adoves	20	»	»	102	10	»
Valhermoso	20	»	»	100	»	»
Sigüenza	20	27	»	25	»	»
Torete	20	30	»	18	05	»
Lupiana	20	»	»	18	10	»
Cantalojas	14	21	»	110	05	»
Bustares	13	28	»	77	50	»
Fuentelsaz	11	31	»	85	84	»
Gárgoles de Abajo	6	30	»	29	35	»
Durón	12	24	»	50	50	»
La Isabela	9	29	»	1.368	10	»
Molina	6	30	»	300	10	»
Jócar	4	24	»	505	20	»
Idem	4	30	»	755	»	»
Málaga del Fresno	2	28	»	1.332	34	»

Debe el 2 al 19 plazos.

—4087

conocimiento resulta que se hallan libres de tal enfermedad, y por lo tanto, limpios, dándoles el alta de sanidad para que los propietarios de los mismos puedan hacer los usos que estimen por conveniente.

Guijosa 30 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Ambrosio Anton. —4077

LA PUERTA.

No habiéndose presentado licitador alguno al fruto de bellota concedido en el monte Alejo de los Propios de esta villa en la subasta celebrada el día 25 del corriente, se vuelve á anunciar segunda subasta para el día 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, por el mismo tipo de 90 pesetas.

La Puerta 27 de Noviembre de 1890.—El Alcalde accidental, Víctor Sausa.

TRAID.

Las cuentas municipales del presupuesto municipal de este distrito, correspondientes al año económico de 1888-89, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones que crean oportunas en tiempo habil.

Traid 5 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Dámaso Sanz. —4040

PARTIDO JUDICIAL DE SACEDON.

Presupuesto de Gastos carcelarios para 1890 á 91.

D. Tiburcio Morales Moya, Alcalde constitucional de

esta población, cabeza del partido judicial de su nombre, forma y presenta á la Junta de representantes de los pueblos que lo componen el presupuesto especial de obligaciones carcelarias que debe regir en el expresado año, en cumplimiento de lo que está prevenido por el Real decreto de 11 de Marzo de 1885, para que sea discutido y aprobado ó rectificado y pueda refundirse en el municipal de esta villa según está mandado por disposiciones vigentes.

GASTOS.

Pesetas Cént.

Capítulo 1.º—Sueldos del personal.

1.º El del Alcalde	730	»
2.º Idem del demandadere	100	»
3.º Idem del Profesor facultativo	250	»
4.º Idem del barbero-sangrador	80	»
5.º Idem del Depositario-Recaudador	200	»
6.º Idem del Farmacéutico por suministro de medicina	200	»

Total..... 1.560

Capítulo 2.º—Material del Establecimiento.

1.º—Gastos de alumbrado	125	»
2.º—Id. de reparación de utensilios	50	»
3.º—Id. del alquiler del edificio	200	»
4.º—Id. del papel sellado, impresos y demás de escritorio, incluso la gratificación asignada al Secretario	150	»
5.º—Id. de limpieza de lugares inmundos	25	»

Total..... 550

Capítulo 3.º—Manutención de presos pobres.

1.º—Para socorro de los estantes que se calculan en 15 diarios á razón de 50 céntimos	2737	50
2.º—Id. socorro extraordinario á los presos según costumbre en los días de Jueves Santo y Navidad	40	»

Total..... 2.777 50



Capítulo 4.º—Obras de reparación

1.º—Para el reparo ordinario del edificio en que se halla la cárcel y Audiencia del Juzgado.....	150 »
2.º—Para recomposición de grillos, prisiones y cerraduras	50 »
Total.....	200 »

Capítulo 5.º—Audiencia del Juzgado.

1.º Para gastos de alumbrado de la misma...	25 »
2.º Para id. del moviliario de id y sus dependencias	75 »
3.º Para id. del combustible de las dos estufas de id. id.....	125 »
Total.....	225 »

Capítulo 6.º—Imprevistos.

1.º Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	50 »
---	------

Capítulo 7.º—Reintegros

1.º Para pago de los que deban hacerse al Ayuntamiento y Diputación provincial de Guadalupe por socorros suministrados á presos procedentes de este partido.....	750 »
--	-------

Total presupuesto de Gastos..... 6.112 50

INGRESOS.

Capítulo 1.º—Resultas de años anteriores.

1.º Existencia que se gradúa ha de quedar en arcas al finalizar el ejercicio del año anterior y cantidades pendientes de cobro de años anteriores	1500 »
---	--------

Capítulo 2.º—Reparto á los pueblos del partido.

1.º Importe del reparto ejecutado sobre todos los pueblos del partido para cubrir el importe de este presupuesto, el cual se acompaña adjunto para su examen y sucesiva aprobación.....	4612 50
---	---------

Total presupuesto de Ingresos..... 6.112 50

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de cuatro mil seiscientos doce pesetas cincuenta céntimos, necesario para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base su población según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS.	Tipo para el reparto.		Correspondencia en cada trimestre.
	Almas.	CUPOS. Pesetas Cts.	
Alcocer.....	1302	430 58	107 65
Alque.....	174	57 54	14 38
Alocen.....	347	114 75	28 68
Alóndiga.....	721	238 44	59 61
Auñón.....	1286	425 28	106 32
Berninches.....	668	220 90	55 22
Casasana.....	347	114 75	28 69
Castilforte.....	368	121 70	30 43
Chillarón del Rey.....	424	140 21	35 05
Córcoles.....	542	179 24	44 81
Escamilla.....	575	190 15	47 54
Hontanillas.....	151	49 93	12 49
Millana.....	546	180 56	45 14
Morillejo.....	517	170 97	42 74
Olivar (El).....	433	143 20	35 80
Pareja.....	905	299 28	74 82
Peralveche.....	422	139 55	34 89
Recuenco (El).....	560	178 58	44 64
Sacedón.....	1869	618 08	154 52
Salmerón.....	1121	370 72	92 63
Santa María de Poyos.....	405	133 93	33 48
Torrenteras.....	137	45 32	11 33
Villaexcusa de Palositos.....	148	48 94	12 24
Total.....	13.948	4.612 60	1.153 15

Siendo 13.948 el número de las unidades que han servido de tipo para el reparto y la cantidad repartible cuatro mil seiscientos doce pesetas cincuenta céntimos, salen aquellas gravadas con pesetas 3.307 diez milésimas por ciento Sacedón 11 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Tiburcio Morales.—El Secretario, Alejo Gallardo. —4072

El anterior presupuesto y repartimiento se halla aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial en 17 de Abril de 1890.

Y para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, se inserta en el *Boletín oficial*, previniendo á los mismos que atendido el excesivo número de presos hoy existentes en la cárcel y la situación precaria de fondos en que se halla esta Alcaldía para atender al pago de tan sagradas obligaciones, se apresurarán á ingresar desde luego el importe del 1.º y 2.º trimestre ya vencidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el preciso término de ocho días, sin más aviso se procederá á su exacción por la vía ejecutiva de apremio.

Sacedón 27 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Tiburcio Morales.—El Secretario, Alejo Gallardo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO

Se confeccionan cuentas de propios y otros asuntos de Secretaría, á precios económicos.

D. Julian Pérez, Secretario de Valhermoso, partido de Molina.

ARRIENDO

De un molino harinero denominado de Abajo, en el pueblo de Centenera, compuesto de una piedra francesa para harinas y otra común para piensos, cedazo y limpia.

Las personas que quieran interesarse, pueden tratar con D. Domingo Ruiz, en esta ciudad, calle de Barrionuevo Baja, núm. 8, quien les enterará del precio y condiciones.

MOLINO HARINERO

Montado recientemente con arreglo á los adelantos modernos, con limpia, cernido y maquinaria corriente, se arrienda uno en el término de Valfermoso de las Monjas. Para tratar de ajuste dirigirse á sus dueños D. Ventura Alvarsanz ó D. Mamerto Aparicio, en Ledanca, á media hora de distancia de dicho molino.

LIBRERIA DE SATURIO RAMIREZ

Agendas de bufete y de cocina, calendarios de pared devocionarios y Semanas Santas, de lujo y ordinarios, diccionarios castellanos, latinos y franceses; libros de texto para Institutos, Escuelas Normales y de primera enseñanza, Secretarías, etc.

Papeles de música, dorados, plateados, pautados y gráficos para letra española é inglesa; sobres, plumas y tintas para escribir, sellar y mágicas; lapiceros, lacres, timbres, papeleras, colecciones de máximas morales, de Historia sagrada, mapas, etc., encartonada y en tela y medias cañas, retratos de la Regente, en cartulina y en cuadros; doseles, libros y cuadernos rayados, de bordar y marcar; diccionarios, objetos de fantasía y de escritorio, dibujos, libros y menaje para Escuelas, Secretarías, etc.

Mayor baja, 21, Plazuela de San Andrés.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL